

RESOLUCIÓN No. 02592

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018; así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2003 mediante Radicado No.2003ER37532, el señor Lorenzo Kling Mazuera, actuando en calidad de Representante Legal de Fernando Mazuera y CIA S.A., solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, autorización para realizar los tratamientos silviculturales en espacio privado, para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado “MUDELA DEL RÍO”, ubicado en la Autopista Norte Kilómetro 16 sector de Guaymaral, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 del Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió el Auto No. 3477 del 04 de diciembre de 2003 por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Mediante memorando SAS No.017 de fecha 06 de enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica ambas del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente que el peticionario no allegó en requerimiento inicial fichas técnicas de los arboles afectados en el proyecto urbanístico a desarrollar, como tampoco el número de identificación de los especímenes, ni se evidencia claramente la especie propuesta a sembrar, por consiguiente se consideró notificar con el fin de que se subsanara las falencias técnicas.

RESOLUCIÓN No. 02592

Dando alcance al radicado precedente, la Subdirección Jurídica del DAMA – Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente, requirió mediante oficio 2004EE8896 del 21 de abril de 2004 al Representante Legal de la sociedad Fernando Mazuera y Cia para que allegara las fichas técnicas por individuo de árboles afectados por el proyecto urbanístico a desarrollar; información que fue aportada mediante el radicado 2004ER17823 del 21 de mayo de 2004.

Con Radicado No.2004ER17823 de fecha 21 de mayo de 2004, se señor Lorenzo Kling Mazuera allega a esta secretaria fichas técnicas, planos requeridos.

Que el DAMA – Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 7130 del 01 de octubre de 2004 en el que considera viable la tala de mil dieciséis (1016) individuos arbóreos debido a que interfieren directamente con la obra urbanística, y adicional a lo anterior presentan riesgo de volcamiento y mal estado fitosanitario, así mismo se consideró pertinente realizar el bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario pero interfieren con el diseño del proyecto, y se consideró efectuar tratamiento integral de noventa y seis (96) árboles.

Que en atención a la Resolución No. 2173 de 2003 se estableció que el usuario debería cancelar la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000) M/CTE. Por concepto de evaluación y seguimiento y garantizar la persistencia del recurso forestal con el pago de 776.73 IVPS equivalentes a setenta y cinco millones setenta y siete mil novecientos noventa y seis pesos (\$75.077.996) M/CTE.

El 22 de diciembre de 2004, el solicitante informa al DAMA – Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la situación de riesgo que presentan los individuos forestales debido a las fuertes precipitaciones que causaron inundaciones en el predio, y así mismo solicitan agilizar el trámite. Paralelamente, la Subdirección Jurídica, informó al solicitante mediante radicado No. 2004EE28600 del 23 de diciembre del 2004, que debe allegar original y copia del recibo de consignación por un valor de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000) m/cte., correspondientes al pago de evaluación y seguimiento ambiental.

El día 27 de mayo de 2005 mediante radicado 2005ER18483 el solicitante informó al DAMA - Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que varios individuos se han volcado, por lo que no se presentaron fichas técnicas de dichos árboles.

Que la Subdirección Jurídica, hoy Dirección Legal Ambiental, solicitó mediante memorando interno a la Subdirección Ambiental Sectorial, la aclaración respecto a si el sitio donde se encuentra ubicado el proyecto afecta la estructura ecológica principal de Bogotá, a lo cual se respondió indicando que el predio Hacienda Modela del Río limita al norte con la Ronda Oficial de Río Bogotá, corroborado en los planos anexos.

RESOLUCIÓN No. 02592

Mediante memorando interno No. 2007IE4120 del 19 de enero de 2007, la Dirección Legal Ambiental solicita a la Dirección de Control y Evaluación Ambiental, la visita al predio, para evaluar la vegetación existente.

El día 27 de febrero de 2007, profesional de la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, emitió concepto técnico 2007GTS667 del 09 de mayo de 2007, que fue aclarado por la misma oficina el día 28 de diciembre de 2007, en el que se considera viable la tala de ochocientos siete (807) individuos arbóreos, el tratamiento integral de setenta y siete (77) árboles y el traslado dos (02) individuos arbóreos adicionales.

Que a su vez, el concepto establece que dentro de la zona de intervención existe espacio disponible para la siembra de árboles y el propietario manifiesta interés en plantar mil trescientos setenta y un (1.371) individuos arbóreos de especies nativas, sin que esto inhiba al autorizado de cancelar el valor por concepto de compensación.

Dicho concepto establece que la sociedad Fernando Mazuera CIA S.A., deberá garantizar como medida de compensación del arbolado autorizado para la tala, el pago de ciento sesenta millones quinientos treinta y un mil diecinueve pesos y un centavo (\$160'531.019,01) m/cte., equivalente a trescientos setenta puntos ciento cuarenta y tres (370,143) SMLV. (año 2005), y equivalentes a mil trescientos setenta punto nueve (1.370,9) IVP's.

Con base en este Concepto Técnico, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad emitió la Resolución No. 4221 del 20 de diciembre de 2007, que autoriza la ejecución de los tratamientos incluidos en el concepto 2007GTS667.

La referida Resolución fue notificada personalmente el día 21 de abril de 2008, al señor Lorenzo King Mazuera identificado con cedula de ciudadanía No.80.409.337 en calidad de Representante Legal de sociedad Fernando Mazuera CIA S.A.

El 28 de abril de 2008, mediante radicado 2008ER17579 el señor Lorenzo King Mazuera, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Fernando Mazuera y CIA S.A., instauró recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 4221 del 20 de diciembre de 2007, que fue notificada el día 21 de abril de 2008.

El día doce (12) de agosto del 2008 mediante memorando No. 2008IE13350, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, solicitó se emita el respectivo concepto técnico de seguimiento debido a que la sociedad solicita la modificación de la compensación establecida en el concepto técnico.

RESOLUCIÓN No. 02592

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 10401 del 26 de diciembre de 2013 señaló que según visita realizada al predio ubicado en la Autopista Km 16 Guaymaral se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución 4221 del 28 de diciembre de 2007, así mismo señala el cumplimiento del pago por concepto de evaluación y seguimiento con recibo No. 489580 y obrante en el expediente SDA-03-2003-1802, sin embargo no se encontró soporte de pago por concepto de compensación por el tratamiento silvicultural efectuado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la

RESOLUCIÓN No. 02592

cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56°.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos***

RESOLUCIÓN No. 02592

que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia". (Negritas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 23 de octubre de 2003, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 10 años.

RESOLUCIÓN No. 02592

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de veinte años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

RESOLUCIÓN No. 02592

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2003-1802**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.4221 de 20 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2003-1802**, en materia de autorización al señor Lorenzo Kling Mazuera, identificado con cédula de ciudadanía No.80.409.337, Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-1802**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la sociedad **FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.**, identificada con Nit.860.014.917, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 71 A No.6-30 piso 17 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9

RESOLUCIÓN No. 02592

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-1802

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C: 1054548115	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/08/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------